Biblioteca Pública ZAMORA

Boletín Oficial extraordinario

de la provincia de Zamora

correspondiente al día 20 de Enero de 1934

(«Gaceta» del 18 de Enero de 1934).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Diferentes representaciones parlamentarias y el Comité de enlace de Entidades Agropecuarias se han dirigido a este Ministerio solicitando la ampliación del plazo de presentación de las declaraciones juradas de existencias de trigos, determinado en las disposiciones dictadas recientemente fijando las tasas de dicho cereal y regulando el comercio del mismo.

Este Ministerio, siempre acogedor de las demandas que justificadamente se le hacen para el mejor encauzamiento de la vida nacional, estudió la solicitud referida, que ha estimado pertinente, al objeto de que la realización de tan importante servicio, base imprescindible para las determinaciones del Poder público, tenga la mayor eficacia.

Es conveniente declarar expresamente que la finalidad perseguida por la pretendida recopilación de los datos estadísticos de que se trata no tiene, ni puede tener, alcance fiscal alguno, sino solamente la de llegar a la mayor exactitud posible en el conocimiento de las existencias de trigo, sin que se realicen ocultaciones ni falseamientos de ningún género, las cuales servirán únicamente de perjuicio a los mismos que falsearan aquellas declaraciones y a los que no contribuyeran con una cooperación leal y sincera y, muy especialmente, a la clase productora.

Es muy de tener en cuenta, además, que en estos momentos el trigo no se encuentra ya en poder exclusivo de los agricultores, sino, en su mayor parte, en el de comerciantes y fabricantes de harinas; y sin perjuicio de que por las Secciones provinciales de Agricultura se dé el más exacto cumplimiento a lo ordenado en la Circular de la Subsecretaría de este Departamento de 20 de Diciembre último, comunicada a los Gobernadores civiles, en cuanto a las declaraciones que han de presentarse en el actual mes de Enero,

Este Ministerio, con carácter excepcional, ha acordado se observen las siguientes reglas:

Primera. Todos los agricultores que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto de 24 de Octubre último y disposiciones posteriores prorrogando el plazo de presentación de las declaraciones juradas de existencias de trigo, no las hubieren entregado a su debido tiempo en las Alcaldías respectivas, quedan exentos de las sanciones que las expresadas disposiciones establecen, siempre que lo hagan hasta el día 31 del corriente mes de Enero.

Segunda. Aquellos agricultores que ya hubiesen presentado la declaración jurada de existencias, solamente vendrán obligados a presentar, dentro de la misma fecha de 31 de Enero actual, relación de la cantidad de trigo que posean en el momento de efectuar esta segunda declaración.

Tercera. Todos los fabricantes de harinas, sea cualquiera la capacidad de molturación de sus fábricas, incluso los pequeños molinos, presentarán antes del día 31 de Enero, en los Ayuntamientos respectivos, declaración jurada de existencias.

Cuarta. Los comerciantes, aun cuando no reúnan las cualidades de agricultores o harineros, pero que sean tenedores de trigo por cualquier concepto, vendrán obligados asimismo a presentar una declaración jurada de existencias en el respectivo Ayuntamiento, antes de día 31 del presente mes de Enero.

Quinta. Los Ayuntamientos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.° del Decreto de 24 de Octubre último, confeccionarán los resúmenes de las cantidades de trigo declaradas en su término municipal, remitiéndolos, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Febrero, a las Secciones provinciales de Agricultura de los Gobiernos civiles respectivos. Estas Secciones, antes del día 20 del citado mes de Febrero, enviarán los resúmenes provinciales a este Ministerio (Inspección Central de Intervención y Abastecimientos), especificando por separado las que se refieren a agricultores, harineros o simples tenedores de trigo.

Sexta. Por los Gobernadores civiles, a propuesta de los Alcaldes o a su propia iniciativa, cuando tuvieren conocimiento de alguna infracción, se aplicarán con todo rigor las sanciones a que se refiere el artículo 9.° del repetido Decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado.

Séptima. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 6 de Marzo de 1930 (Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931), en relación con el artículo 1.° de la misma disposición legal, por este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se podrá imponer mayores sanciones, llegándose incluso hasta la pérdida del 50 por 100 del valor de la cantidad de trigo falseada, en más o en menos, de la que conste en su declaración jurada.

Octava. Terminada la fecha indicada de 31 de Enero actual, se procederá por este Ministerio a disponer las precisas investigaciones para comprobar las existencias de trigo declaradas, inspeccionando toda clase de locales, incluso los particulares, en los que se suponga que se encuentra almacenado dicho cereal; castigándose las infracciones con arreglo a lo prevenido en la regla precedente.

Novena. Todos los fabricantes de harinas, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 7.° del Decreto de 24 de Octubre del año último, deberán mantener constantemente la provisión o «stock» de trigo y harina que se señala en dicho precepto legal y para comprobar el cumplimiento de la expresada obligación, se girarán las oportunas visitas de inspección, en la forma establecida en la regla 8.ª de la presente Orden, con imposición, en su caso, de las correspondientes sanciones, que serán aplicadas con todo rigor.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y correspondientes efectos. Madrid 17 de Enero de 1934.—Cirilo del Río.—Señor Subsecretario de este Departamento.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCION DE AGRICULTURA

CIRCULAR—TRIGOS

Habiéndose ampliado por Orden del Ministerio de Agricultura (que anteriormente se inserta), el plazo hasta el día 31 del presente mes, para que los tenedores de trigo presenten en las Alcaldías respectivas las declaraciones juradas de existencias de este cereal; encarezco a los señores Alcaldes de toda la provincia la obligación en que se encuentran de darle la mayor publicidad posible al contenido del presente BOLETIN, por medio de pregones, bandos, edictos y cuantos medios estén a su alcance, advirtiendo a los interesados que se impondrán con todo rigor las máximas sanciones a los que no presentasen la referida declaración jurada, para lo cual, por las Alcaldías respectivas, se remitirá a esta Sección de Agricultura, antes del 5 de Febrero próximo, una relación de los tenedores de trigo del respectivo término municipal que dejasen de cumplimentar la referida Orden.

Igualmente, y en la misma fecha, los Ayuntamientos enviarán a esta Sección de Agricultura el resumen de las declaraciones juradas presentadas, que constará exactamente de los datos siguientes:

NOMBRES	Cantidad de trigo recolectado — Qq. Mm.	Cantidad de trigo existente en poder tenedores — Qq. Mm.	Cantidad reservada para necesidades y siembra — Qq. Mm	Cantidad que por diferencia se destina a la venta — Qq. Mm.
Totales				

especificando por separado las presentadas por los fabricantes de harinas y almacenistas.

Los expresados resúmenes están obligados a remitirlos todos los Ayuntamientos sin excusa alguna, aunque lo hayan hecho con anterioridad y las cantidades que en el mismo figuren, procurarán por todos los medios que sean los que en realidad existan en poder de los tenedores.

La falta de presentación de los resúmenes por los Ayuntamientos, o la omisión de cualquiera de los datos de que han de constar, será sancionada con arreglo al artículo 9.° del Decreto de 24 de Octubre último.

Zamora 19 de Enero de 1934.

El Gobernador,

Antonio Suárez Inclán.

IMPRENTA PROVINCIAL